



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 49 De Lunes, 19 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210008800	Jurisdicción Voluntaria	Karen Tatiana Alarcon Motta	Juan Daniel Quiroga Cabrera	16/04/2021	Sentencia - Se Ingresa Sentencia Anticipada.
41001311000420210010500	Jurisdicción Voluntaria	Andres Abelrdo Alarcon Perdomo	Abelardo Alarcon Quintero	16/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.
41001311000420210007400	Verbal	Diego Leonardo Manchola Muñoz	Thifanny Briceth Collazos Romero	16/04/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210006300	Verbal	Wilman Fabian Subero Mendoza	Ibeth Tatiana Herrera Cubillos	16/04/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda.
41001311000420210011200	Verbal Sumario	Jhonatan Leonardo Cuadros	Sandra Carolina Gonzalez Mendez	16/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demanda.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 19 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

88def21a-42c1-41c1-a552-5316b79f1b2a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE ABRIL 2021
Clase de proceso:	J.V. DIVORCIO CIVIL MUTUO ACUERDO
Interesados:	KAREN TATIANA ALARCON MOTTA juanchita-2016@hotmail.com JUAN DARIO QUIROGA CABRERA davidquirogaalarcon-2016@hotmail.com
Apoderado:	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE jenriquemedina@yahoo.co jmedina@defensoria.edu.co
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00088-00
Decisión:	DECLARA DIVORCIO
Sentencia	No. 17

Procede este Despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA y JUAN DARIO QUIROGA CABRERA** contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera de la Ciudad de Neiva Huila, el 04 de agosto de 2017 protocolizada en escritura No. 1873, inscrita el 14 de noviembre del 2017 como consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No. 5996066 (pag. Pdf. 11). De esta unión matrimonial nació el niño **JUAN DAVID QUIROGA ALARCÓN** nacido el 12 de abril del 2016 según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 56568027 NUIP 1083840826 (pag. Pdf. 14).

Mediante Resolucion No. 09 del 13 de mayo de 2020 el Comisario de Familia del municipio de Hobo Huila fijó provisionalmente cuota de alimentos, custodia y cuidado personal, visitas, vestuario, gastos en salud, educación y recreación a favor del hijo en común. (pag. Pdf. 16).

La pareja se encuentra separada de cuerpos desde el 21 de junio de 2020 y están de acuerdo en el divorcio, invocan la causal No. 9 del artículo ART. 154. del Código Civil modificado por la Ley 1ª/76, art. 4º. modificado por la Ley 25/92, art. 6º. Con la demanda pretenden se decrete el divorcio, la disolución de la sociedad conyugal, residencia separada, atención de gastos personales individualmente, cumplimiento de las obligaciones para con su hijo menor como fue regulada por la autoridad administrativa entre otros.

TRAMITE

La demanda fue admitida el 06 de abril de 2021, se notificó al Defensor de Familia y al Ministerio Publico, esta última autoridad emitió su concepto el 12 de abril de 2021 señalando que la demanda cumple con los requisitos legales y no presento objeciones, solicita se resuelva respecto a los derechos del niño.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE COMUN ACUERDO, que trata el Art. 21 numeral 15 C.G.P.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil, establece entre las causales del divorcio:

“(…) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

El consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Divorcio, considerada como solución cuando estos estiman que no es posible continuar su vida común, como en éste caso, lo cual también implica el reconocimiento al derecho fundamental del libre desarrollo de su personalidad.

Conforme lo prescribe el Art. 160 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, Art. 11, ejecutoriada la sentencia de divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonial civil y se disuelve la sociedad conyugal pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes.

En éste orden de ideas, en el caso sub. examine prima el acuerdo de voluntades de los cónyuges **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA y JUAN DARIO QUIROGA CABRERA** quienes han decidido de mutuo acuerdo invocar la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, para solicitar vía judicial el divorcio de matrimonio civil celebrado en la Notaria Primera de la Ciudad de Neiva Huila, el 04 de agosto de 2017.

Ahora como existe un hijo menor en común, las obligaciones de padres y los derechos del niño JD QUIROGA ALARCON esto es custodia y cuidado personal, alimentos, vestuario, gastos de educación, gastos de salud y régimen de visitas continuará de acuerdo a las reguladas por el Comisario de Familia del municipio de Hobo Huila en Resolución No. 09, por así ser el querer de los interesados.

En conclusión, se accederá a las pretensiones, se decretará el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA y JUAN DARIO QUIROGA CABRERA** cuyo efecto legal es la disolución de la sociedad conyugal, para su posterior liquidación, disponiendo residencias separados y subsistencia independiente y con sus propios recursos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1º.- DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que contrajeran los señores KAREN TATIANA ALARCON MOTTA identificada con C.C No. 1.075.245.535 y JUAN DARIO QUIROGA CABRERA identificado con C.C. No. 7.711.533 en la Notaria Primera de la Ciudad de Neiva Huila, el 04 de agosto de 2017 protocolizada en escritura No. 1873, inscrita el 14 de noviembre del 2017 con fundamento en la causal 9 del Art. 154 Cód. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

2º.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por los exesposos, liquidación que harán por cualquiera de los medios establecidos en la Ley.

3º.- DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges. Cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencia separada.

4º.- Las obligaciones recíprocas respecto a su hijo JUAN DAVID QUIROGA ALARCON seguirán conforme fueron fijadas en Resolución No. 09 del 13 de mayo de 2020 por el Comisario de Familia de Hobo Huila.

5°.- INSCRIBIR esta sentencia en los folios de Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los señores **KAREN TATIANA ALARCON MOTTA identificada con C.C No. 1.075.245.535** y **JUAN DARIO QUIROGA CABRERA** identificado con C.C. No. 7.711.533. Para estos fines, elaborara las comunicaciones y remitirlas a los correos electrónicos de las entidades implicadas aportadas por los interesados.

6°.-NOTIFICAR la presente decisión al Señor Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e424c3fef34f53fb23d999e03f6667514d7f8c34802604638beb72cf4b729c3

Documento generado en 16/04/2021 04:37:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 ABRIL 2021
Clase de proceso:	V. ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante: Correo electronico:	ANDRES ABELARDO ALARCON andresalarcnp@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	FERNANDO SALGADO Abogado.fernandosalgado@hotmail.com
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	ABELARDO ALARCON QUINTERO Desconocido
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00105-00
Decisión:	INADMITE

El demandante pretende declarar la interdicción Judicial del señor ABELARDO ALARCON QUINTERO a través del proceso de adjudicación judicial de apoyo, lo que resulta inadmisibles por las siguientes razones:

1. La ley 1996 del 2019 en su artículo 53 prohíbe iniciar proceso de interdicción judicial.
2. El proceso de Adjudicación Judicial de Apoyo es un trámite que no se encuentra vigente, así está establecido en el artículo 52 Capítulo VIII de la ley 1306 del 2019, que cita: *“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.* Lo anterior, quiere decir que dicho trámite solo entrará en vigor a partir del 26 de agosto de la anualidad.
3. Ahora, teniendo en cuenta que el demandante cita de manera general como fundamentos de derecho la ley 1996 del 2019, y esta contiene en su artículo 54, el trámite verbal sumario de Adjudicación de Apoyo Transitorio el cual se encuentra vigente, se advierte que la demanda no cumple con los requisitos sustanciales y procesales para su admisión, los cuales se relacionan de la siguiente manera:
 - a) Carece de parte demandada. La demanda debe interponerse contra la persona titular del acto jurídico y de aquellas que puede ejercer como personas de apoyo, quienes son los legitimados en la causa por pasiva. Por esta razón debe indicar de los demandados sus nombres, identificación, domicilio, canal digital para efectos de la notificación, y de las personas de apoyo, el tipo de relación (de confianza, parentesco, convivencia) (Art. 82-2 CGP).
 - b) Carece de precisión y claridad la pretensión por cuanto no determina los actos jurídicos en los cuales requiere apoyo el titular de este, es de mencionar que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad salvo las personas con imposibilidad absoluta para manifestar su voluntad. (Art. 82-4 CGP)
 - c) El señor ABELARDO ALARCON QUINTERO no se encuentre *“imposibilitado para expresar su voluntad y preferencia por cualquier medio”*, requisito sustancial del artículo 54 norma citada que resulta indispensable para promover la acción judicial excepcional de Adjudicación de Apoyo Transitorio. (Art. 82-5 CGP), pues según las historias clínicas aportada, el señor ABELARDO ALARCON *“se comunica*

perfectamente “. Así mismo las conclusiones de la valoración neuropsicológica de fecha 24 de febrero de 2020 dice al respecto:

Las fortalezas del perfil cognitivo del paciente se presentan en el adecuado desempeño que evidenció en procesos de expresión del lenguaje, presenta un discurso fluente, cohesionado y coherente, comprende instrucciones sencillas y conversaciones de la vida cotidiana, es funcional e independiente en actividades básicas como el autocuidado, maneja sus asuntos económicos y presenta un estado de ánimo eutímico.

- d) Carece del documento que acredita el parentesco que une el demandante con el demandado (Art. 84 CGP).
- e) En la demanda no se indica lugar donde debe ser notificado el que deberá figurar como demandado, dado que el señor ABERLARDO ALARCON a la luz de la ley 1996 del 2019 tiene capacidad plena; y las personas que pueden ejercer como personas de apoyo (inciso 1º. art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
- f) Carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en su inciso 4 donde exige que simultáneamente con la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados, y en caso de no conocerse el canal digital del sujeto pasivo se deberá remitir copia física de la demanda con sus anexos a este, (pero entiéndase que el fin de la norma siempre es la preferencia del medio virtual, dadas las condiciones de pandemia Covid 19, así como su parte considerativa o finalista fue acoger las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura frente a la materia).

Es importante aclarar que de demostrarse las condiciones particulares del titular del acto jurídico exigidas en el artículo 54 de la ley 1996 del 2019 y de admitirse la demanda, se designará curador adlitem para su representación con quien deberá surtir la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 CGP y Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, debiendo presentarla de manera integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa7a684adf2ae4f933dc96367a9cb8f4634c7096bc3eb704c3cd9fbf4666a9c**
Documento generado en 16/04/2021 04:37:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	108
Clasedeproceso:	Cesación .Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante:	DIEGO LEONARDO MANCHOLA MUÑOZ
Demandada:	THIFANNY BRICETH COLLAZOS ROMERO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00074-00
Decisión:	Inadmite

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 15 de abril de 2021, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto interlocutorio del 05 de abril del corriente año, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba8a0122ce8555400250081b86938d1ad6694ef5335d073f4f7483c3a152
c0de

Documento generado en 16/04/2021 04:37:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	16 DE ABRIL 2021
Auto Interlocutorio	104
Clasedeproceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	WILLIAM FABIAN SUBERO MENDOZA
Demandado:	IBETH TATIANA HERRERA CUBILLOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00063-00
Decisión:	Rechaza demanda

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 26-03-2021, donde indica que el 24 de Marzo de 2021 a última hora hábil venció en silencio el término a la parte actora para subsanar la demanda sin haberlo hecho, y al no haber sido subsanada en su oportunidad conforme a lo señalado en auto del 15 de marzo de 2021, pues por secretaria se expidió constancia secretarial de no subsanación el 26 de marzo de 2021 y se allego escrito de subsanación hasta el 9 de abril de 2021. El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

686b5d0f0895fbfe90f86f3736f5d1fc04626b3da8480b7ee500a8884010d7a9

Documento generado en 16/04/2021 04:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	16 DE ABRIL 2021
Clase de proceso:	V.S. CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL
Demandante: Correo electronico:	JHONATAN LEONARDO CUADROS LUNA montesycardenas@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	ERIKA ROCIO MONTES LOSADA montesycardenas@hotmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	ERIKA ROCIO MONTES LOSADA Desconocido Manzana 2 Casa 10 Barrio Villa de las palmas –Sector 1 en Purificacon--Tolima, , celular 3133477237.
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00112-00
Decisión:	INADMITE

Al estudio de la demanda, se verifica que carece de los siguientes requisitos procesales contemplados en el artículo 82 CGP y Decreto 806 del 2020, los cuales son:

- Simultaneidad. No acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos como lo exige el inciso 4 artículo 6 Decreto 806/2020 en razón al desconocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- El poder aportado con la demanda carece de la presentación personal o reconocimiento como lo exige el inciso 2 del artículo 74 CGP si este fue conferido de manera física o el mensaje de datos si fue conferido de esta manera como se señala en el artículo 5 Decreto 806 del 2020 y del cual fue objeto de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 de fecha 03 de septiembre de 2020, que al respecto señaló: *“Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplaza por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento”*.

En consecuencia, RESUELVE

- INADMITIR la demanda en virtud del inciso 3 numerales 1, del artículo 90 del CGP.
- CONCEDER el termino de cinco (05) días que subsane los requisitos señalados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9455b52e5d5f41e898dc539c65ea25358a72b4e14d5052b00124266644987b**
Documento generado en 16/04/2021 04:37:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>